

MINISTERIO DE TRABAJO

20074

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Carbon Lignito, entre Empresas y trabajadores de las provincias de Barcelona, Baleares y Teruel.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Carbon Lignito, entre Empresas y trabajadores de las provincias de Barcelona, Baleares y Teruel;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de julio de 1974, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Carbon Lignito, entre Empresas y trabajadores de las provincias de Barcelona, Baleares y Teruel, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 17 de mayo de 1974, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al mismo estudio salarial e informes, habiéndose interesado por esta Dirección General el envío de certificaciones, las que han sido remitidas en unión de informe del Sindicato Nacional del Combustible, en 10 de septiembre de 1974;

Resultando que, a tenor de lo establecido en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 27 de septiembre del año en curso, dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la citada Ley reguladora de esta materia y en la Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario; haciéndose constar en el mismo que las condiciones pactadas no supondrán repercusión en los precios, y que ha obtenido la conformidad del Consejo de Ministros en su reunión de 27 de septiembre de 1974, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Carbon de Lignito, entre Empresas y trabajadores de las provincias de Barcelona, Baleares y Teruel, suscrito el día 17 de mayo de 1974.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE CARBÓN LIGNITO, ENTRE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LAS PROVINCIAS DE BARCELONA, BALEARES Y TERUEL

CAPITULO PRIMERO

Ámbito

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Territorialmente afecta a todos los Centros de trabajo de las Empresas mineras de lignito de Barcelona, Baleares y Teruel, que suministran sus combustibles sólidos a las centrales térmicas, y que a continuación se relacionan:

«Carbones de Berga, S. A.» y «Carbones Pedraforca, S. A.» de Barcelona.

«Hamis y Bernat» y «San Cayetano», de Baleares.

«Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A.», «Minero Catalano-Aragonesa», «Minas de Escucha», «Minas Palomar», «Minas e Industrias de Allaga», «Transportes y Explotaciones Mineras de Valdeluna», «Luis Martorell Pigrau», «Aragón Minero, Sociedad Anónima», «Minera Martín Aznar» y «José Martín Escorihuela», de Teruel.

En cuanto a «Minas Isorn, S. L.», de Baleares, le será aplicado el presente Convenio desde el mismo momento en que le sean concedidos, al igual que al resto de las Empresas mencionadas, los mismos precios que tienen señalados para su suministro a térmicas las referidas Empresas.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Se incluye en el ámbito personal de este Convenio a todos los trabajadores pertenecientes a dichas Empresas y adscritos a las plantillas correspondientes, y que se hallen prestando sus servicios en la fecha de entrada en vigor de este pacto colectivo, y a todos los que con posterioridad ingresen en ellas.

Se excluye de este ámbito personal a aquellas personas incluidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio Colectivo será de dos años, a contar de la fecha del día primero del mes siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante ello, los efectos económicos de este pacto colectivo se computarán desde el 15 de marzo del corriente año.

A pesar de las estipulaciones que se concretan sobre ámbito temporal, las partes podrán denunciar este Convenio con tres meses de antelación a su término. Si no fuese denunciado por cualquiera de las partes, mediante preaviso, con la antelación mínima que se expresa, se entenderá prorrogado de año en año; en cuyo supuesto, la prórroga del Convenio llevará consigo el incremento salarial equivalente al crecimiento del coste de la vida en el conjunto nacional, según el índice del Instituto Nacional de Estadística, referido al último año de vigencia del Convenio, o de la prórroga, en su caso.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 4.º 1. Las mejoras alcanzadas por los trabajadores afectados hasta el 31 de diciembre de 1973 se mantendrán íntegramente, sin que puedan ser objeto de absorción ni compensación respecto a las que se introducen en el presente pacto colectivo.

2. Las condiciones que se establecen en el Convenio absorben y compensan las que desde 1 de enero de 1974 se hubiesen establecido por las Empresas, en calidad de anticipos o a cuenta del pacto colectivo, y se mantendrán aquellas que sean superiores a las fijadas en el presente Convenio, cuando así se hubiera acordado entre ambas partes en el ámbito de sus respectivas Empresas.

Art. 5.º *Complemento de asistencia.*—Se establece para todo el personal afectado un complemento de asistencia en cuantía de 35 pesetas por día efectivo trabajado, cuando la jornada semanal sea de seis días.

En las Empresas con jornada semanal de cinco días, el complemento de asistencia será de 42 pesetas por día efectivo trabajado.

Art. 6.º *Complemento de asiduidad.*—Las Empresas abonarán en concepto de complemento de asiduidad, 120 pesetas por día efectivo de trabajo, cuando la jornada semanal sea de seis días.

Esta cantidad quedará reducida según las siguientes escalas:

1.º Personal del interior:

Por una falta de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 113 pesetas.

Por dos faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 105 pesetas.

Por tres faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 95 pesetas.

Por cuatro faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 84 pesetas.

Por cinco faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 70 pesetas.

Por seis faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 51 pesetas.

Por siete faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 28 pesetas.

Por ocho faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 0 pesetas.

b) Personal del exterior:

Por una falta de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 111 pesetas.

Por dos faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 99 pesetas.

Por tres faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 83 pesetas.

Por cuatro faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 63 pesetas.

Por cinco faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 36 pesetas.

Por seis faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 0 pesetas.

En las Empresas que trabajen cinco días semanales, el complemento será de 144 pesetas por día efectivo de trabajo y las escalas de reducción las siguientes:

a) Personal del interior:

Por una falta de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 133 pesetas.

Por dos faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 121 pesetas.

Por tres faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 106 pesetas.

Por cuatro faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 86 pesetas.

Por cinco faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 61 pesetas.

Por seis faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 32 pesetas.

Por siete faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 0 pesetas.

b) Personal del exterior:

Por una falta de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 131 pesetas.

Por dos faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 111 pesetas.

Por tres faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 85 pesetas.

Por cuatro faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 50 pesetas.

Por cinco faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados: 0 pesetas.

Art. 7.º No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos de penalización, las que fuesen motivadas:

1. Por fallecimiento o enfermedad grave de los próximos parientes, a los que se refiere el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo, durante tres días naturales, en caso de fallecimiento, y un día en caso de enfermedad grave o alumbramiento de la esposa.

2. Por el tiempo indispensable, en el caso de un deber inexcusable de carácter público, hecho a requerimiento previo de la Autoridad competente.

En ambos casos, el trabajador será retribuido con la percepción básica mínima establecida en la Ordenanza.

3. Por las ausencias que obedezcan al ejercicio de funciones sindicales o mutualistas representativas, cuando el trabajador hubiera sido reglamentariamente convocado, dando aviso a la Empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

Este permiso se considerará como día efectivamente trabajado, a los efectos del presente Convenio.

4. Por el disfrute de las vacaciones retribuidas, cuyos días se abonarán al promedio obtenido en los tres meses anteriores, incluidos los complementos de asiduidad y asistencia que hubiera devengado el trabajador en dicho período.

5. Por el permiso retribuido de diez días laborables, a que tiene derecho el trabajador que contraiga matrimonio. El salario de este permiso se abonará en la misma forma que la indicada para la vacación anual retribuida.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

6. Por incapacidad laboral transitoria como consecuencia de accidente de trabajo.

Art. 8.º Cuando un trabajador hubiera percibido el complemento de asiduidad en la totalidad de los días de trabajo efectivos

en un período de tres meses, no sufrirá penalización derivada de una ausencia de cuatro días por enfermedad común.

Para tener derecho a la exención prevista en el párrafo anterior, será indispensable el cumplimiento por el trabajador de un nuevo período de tres meses de percepción íntegra del complemento de asiduidad.

Por el contrario, la falta al trabajo producida en jornada posterior a un día festivo, y repetida dos o más veces en el mismo mes, se penalizará aumentando en una unidad la cifra de faltas efectivamente realizadas.

Art. 9.º En cuanto se refiere al personal menor de dieciocho años o sujeto a contrato de aprendizaje, los valores de los complementos de asiduidad y de asistencia serán del 50 por 100 de los señalados en los artículos 5.º y 6.º de este Convenio.

Art. 10. Cláusula de revisión.—En el segundo año de vigencia del Convenio, todos los conceptos retributivos del mismo se actualizarán en idéntico porcentaje al que aumente el índice del coste de vida para el conjunto nacional, según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, más dos enteros.

Art. 11. Abono de atrasos.—No obstante tener este Convenio efectos económicos de 15 de marzo de 1974, en lo que se refiere al complemento de asiduidad y en el ámbito temporal de 15 a 31 de marzo del presente año, se penalizarán con un 10 por 100 del importe diario de dicho complemento por el resto de las jornadas trabajadas en dicho período, por cada falta al trabajo, con un máximo de cuatro. La comisión de cinco o más faltas de asistencia originará la pérdida total de dicho complemento.

Art. 12. Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio, materializadas en la creación de los complementos de asiduidad y de asistencia, cifran y engloban los aumentos proporcionales que hubieran correspondido a los diferentes conceptos que integran el salario y complementos que viene percibiendo el personal. En consecuencia, se consideran puestos al día todos los destajos, primas, incentivos, etc., actualmente en vigor, sin que ello obste a la revisión justificada, derivada de la variación de condiciones de trabajo.

CAPITULO III

Comisión paritaria

Art. 13. Para la vigilancia e interpretación de lo convenido, se designará una Comisión, que estará presidida por el señor Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue y cuatro representantes económicos y otros cuatro sociales, distribuidos en la parte económica entre las provincias de Barcelona y Teruel, con dos representantes cada uno, y en la social entre Barcelona (uno), Teruel (dos) y Baleares (uno).

CAPITULO IV

Normas supletorias

Art. 14. En todo lo no regulado por el presente Convenio son de aplicación la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, Reglamentos de Régimen Interior y demás disposiciones de carácter general.

CAPITULO V

Repercusión en precios

Art. 15. Las condiciones pactadas en este Convenio no supondrán repercusión en los precios actuales del carbón, que se aplicarán de acuerdo con las prescripciones en la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Pago de atrasos.—Las Empresas abonarán las diferencias devengadas de 15 de marzo de 1974 hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio, en la siguiente forma:

Con la nómina correspondiente al primer mes de vigencia del Convenio se abonarán los atrasos correspondientes al mes inmediatamente anterior a su entrada en vigor, y así sucesivamente, por períodos mensuales, hasta su total liquidación.